



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Intervención Anticonstitucional de la Secretaría de
Industria y Comercio en las Cooperativas**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Jaime Jiménez Molina

ASESOR: Maestro José Florentino Miranda
México, D. F. 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

A MI ESPOSA

A MI HIJO

A MIS MAESTROS

LA INTERVENCION ANTICONSTITUCIONAL
DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LAS --
COOPERATIVAS

CAPITULO I.

ORIGEN DEL COOPERATIVISMO

- 1.- El Cooperativismo en Europa.
- 2.- El Cooperativismo en México
- 3.- Las Sociedades Cooperativas hasta 1916.

CAPITULO II.

LAS COOPERATIVAS EN LA CONSTITUCION DE 1917

- 1.- Sociedades Cooperativas de Productores en Art. 28 Constitucional.
- 2.- Naturaleza Social del Derecho Cooperativo.
- 3.- Definición del Derecho Cooperativo.
- 4.- Las Leyes Autónomas de las Sociedades Cooperativas.

CAPITULO III.

EL REGISTRO COOPERATIVO

- 1.- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.
- 2.- Efectos Jurídicos del Registro de las Cooperativas.
- 3.- La Jurisprudencia de las Sociedades Cooperativas.

CAPITULO IV.

ATRIBUCION DE LA SIC PARA INTERVENIR EN LAS COOPERATIVAS.

- 1.- El artículo 80. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.
- 2.- Artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES

C A P I T U L O I

ORIGEN DEL COOPERATIVISMO

- 1.- El Cooperativismo en Europa
 - 2.- El Cooperativismo en México
 - 3.- Las Sociedades Cooperativas hasta 1916.
-

C A P I T U L O 1

ORIGEN DEL COOPERATIVISMO

1.- El Cooperativismo en Europa

Los antecedentes más remotos del Cooperativismo los encontramos precisamente en Europa, especialmente el Cooperativismo de Consumo y que está formado por individuos de la clase trabajadora que aportan a la Sociedad su trabajo personal no persiguiendo fines de lucro y sí procurando el mejoramiento social y económico de los socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva. En Inglaterra, en el siglo XIX, los tejedores de Rochdale, con motivo de la crisis que provocó la huelga que llevaron a cabo, establecieron una Cooperativa de Consumo, un pequeño almacén con objeto de obtener beneficios en la adquisición de artículos de consumo necesario.

Todo el mundo conoce la fecha y lugar de nacimiento de la cooperación de consumo (21 de diciembre de 1844) en Rochdale, cerca de Manchester.

Esta es la fecha de la apertura del almacén, una tienda pobre en la ca-

llejuela del Sapo, pero la fecha de inscripción de la sociedad es del 24 de octubre de 1844.

Así como el nombre de la sociedad que fue y es hoy todavía la abuela - venerable de la numerosa familia de sociedades engendradas por su espíritu y a su semejanza:

" Los fundadores equitativos de Rochdale " ."

Fueron humildes tejedores algunos de ellos discípulos de Owen, es decir, socialistas, pero todos con la vigorosa confianza de los ingleses en la propia ayuda, o más bien en la ayuda mutua. Necesitaron un año entero de penosos - esfuerzos para poder reunir un pequeño capital que juzgaron indispensable, y - después de muchas defecciones, se encontraron 28 de ellos con 28 libras esterlinas de capital.

Tal fue el punto de partida de un movimiento que hoy ha penetrado en - todos los países.

Se da a menudo el título de padre de la cooperación al socialista Roberto Owen que vivió todavía en tiempo de los pioneros y de quien algunos eran - discípulos. Es verdad que este socialista que fue al mismo tiempo un gran patrón, definió admirablemente la cooperación por esta fórmula:

"Es preciso que ustedes lleguen a ser sus propios mercaderes y sus propios

fabricantes, para proporcionarse ustedes mismos mercancías de la mejor calidad, al precio más bajo".

Es cierto también que fue él quien hizo popular el nombre de cooperación. Pero Owen que se preocupaba de realizar en sus "ciudades de armonía" la cooperación total, bajo la forma de comunismo y principalmente de la comunidad de la tierra, se mostró siempre bastante desdeñoso de las tiendas cooperativas, todo intento de realización parcial bajo el aspecto de una tienda parecía más propio para desacreditar su sistema que para preparar su advenimiento.

Todas las sociedades de consumo (llamadas en inglés sociedades distributivas), se veían atacadas por un vicio que detenía su desarrollo y acababa por ocasionar su muerte: el ser obras filantrópicas o de patronato y casi de beneficiencia.

Nacían al calor de un sentimiento de piedad, del deseo de remediar las miserias de la clase obrera y la depresión de los salarios, tan terrible en la primera mitad del siglo XIX, en que el maquinismo cegaba el trabajo manual (situación agravada por la carestía del pan que los derechos aduaneros proteccionistas sobre los granos, no cesaban de acrecentar en provecho de los latifundistas, derechos que la valiente campaña Cobden y de John Bright (también de Rochdale), iba aproximadamente a abolir, y de esto resultaba que aquellas asociaciones por su origen, así como por su objeto, se asemejaban a los economatos.

Las sociedades de consumo habían permanecido desinteresadas. Lo eran demasiado, fundadas con los capitales de filántropos que no desempeñaban en la sociedad otro papel que el de miembros honorarios y no se servían para ellos mismos del almacén, pseudo-cooperativo; no tendiendo sino a la baratura; no buscando utilidades, o si las obtenían, repartiéndolas a los accionistas y no a los consumidores o consagrándolas por completo a un fondo de reserva inalienable que sólo debía beneficiar a las generaciones futuras, visión generosa y quimérica que entusiasmaba a esas sociedades, no se atraían clientes y no teniendo clientes, malamente podrían desarrollarse y giraban siempre en un círculo vicioso. Más tarde se ensayó un nuevo sistema de dividendos que consistía en el reparto de una suma igual a todos los asociados; pero no dió resultado más feliz, pues en efecto este sistema igualitario ponía bajo el mismo pie a los miembros celosos que concienzudamente hacían todas sus compras en el almacén social y a los indiferentes que nunca se paraban en la tienda. En consecuencia, la idea verdaderamente fecunda de los pioneros de Rochdale - de Charles Hoearth, ya que es justo que por lo menos entre todos aquellos anónimos la historia conserve un nombre - consistió en repartir los beneficios, ya no a prorrata de las aportaciones en dinero, de las acciones, ni tampoco por partes iguales entre todos los afiliados, sino en proporción con las compras efectuadas por cada miembro y comprobadas de la manera más sencilla por medio de la entrega de fichas de su valor numérico igual al del dinero recibido en la caja. Parece que ya se tenía la misma idea y aún se había aplicado desde 1827 en un economato, pero es en Rochdale las consecuencias fueron in

calculables: fue el impulso que puso en movimiento todo aquel mecanismo hasta entonces inerte.

Evidentemente por este nuevo método de reparto la cooperación tomaba un carácter más individualista que el que había tenido hasta esos momentos. Ya no era comunista ni igualitaria como lo había soñado Owen, puesto que le daba a cada quien lo que le correspondía según los servicios prestados. A lo sumo conservaba un poco de comunismo con el hecho de que invitaba a las asociaciones a dejar sus beneficios individuales en depósito en el fondo común, para que reunidos a la masa total fuesen empleados en un interés colectivo; ante todo para el desarrollo de la sociedad, así como, para la propaganda y la educación social. Y hay que reconocer que de esos dos propósitos, un poco antagónicos del movimiento cooperativista, el de hecho más reciente, el individualista, es el que más se ha desarrollado. Pero se hacen hoy esfuerzos para revivir la primitiva tendencia.

Así es que con perfecto derecho, la historia ha designado a los 28 tejedores que constituyen la sociedad de los "Equitable Pioneers of Rochdale" con el título de padre de la Cooperación. Doblemente lo han merecido.

Desde luego, por la manera grandiosa y profética con que para su tiempo es todos los tiempos, formularon el programa de la cooperación. He aquí el famoso manifiesto:

"La Sociedad tiene por objeto realizar un provecho pecuniario y mejorar la condición doméstica y social de sus miembros, reuniendo un capital, dividido por acciones de una libra esterlina, que sea bastante para poner en práctica el siguiente plan:

"Abrir un almacén para la venta de artículos alimenticios, vestidos, -- etc.

"Comprar o construir casas para aquellos de sus miembros que deseen ayudarse mutuamente y mejorar las condiciones de su vida doméstica y social

"En prendas la fabricación de los artículos que la sociedad juzgue conveniente producir para suministrar el trabajo a aquellos de sus miembros que se encontraren faltos de él o que experimentaren una reducción continua de salario.

"Comprar o arrendar tierras para que las cultiven los miembros sin trabajo o aquéllos cuyo salario les fuera insuficiente.

"Tan pronto como sea posible, la sociedad procederá a la organización de la producción, distribución y de la educación en su seno y por sus propios medios o en otras palabras se constituirá en una colonia autónoma, donde todos los intereses serán solidarizados, y proporcionará ayuda a las demás sociedades que quieran fundar colonias semejantes.

"A fin de propagar la temperancia, la sociedad abrirá en uno de sus locales un establecimiento de temperancia."

En segundo lugar porque no se contentará con formular el programa y el

ideal de la cooperación y mostrarle hacia lo lejos el objetivo al cual se aproxima lentamente, sino porque encontraron los medios prácticos para realizar este fin.

Se piensa que aquellos estatutos fueron desde el primer momento tan definitivamente establecidos por esos cuantos obreros tejedores de franelas, que la experiencia ya de muchos años no ha encontrado que agregarles y que las millares de sociedades creadas después se han limitado a copiarlos casi textualmente, no habrá quien vacile en reconocer ahí uno de los fenómenos más notables de la historia económica.

Fenómeno que, sin embargo, pasó por completo inadvertido para los economistas de aquella época.

El sistema cooperativo no saltó del cerebro de un sabio o de un reformador, sino de las mismas entrañas de un pueblo.

He aquí los sucesos más sobresalientes de la historia de la cooperación en Inglaterra:

En 1852 y 1862, fueron votadas las leyes conocidas con la denominación de "Industrial and Provident Societies Acts".

De la primera, sobre todo, que fue la gran carta fundamental de la cooperación otorgó la consagración legal a las sociedades cooperativas que hasta entonces carecían de garantías y responsabilidad civil y de cuyos bienes podían

haber sido despojados por el primero de los afiliados si hubieran querido apoderarse de aquéllos.

Debióse esta leyenda en gran parte a los esfuerzos de un pequeño grupo de hombres religiosos conocidos bajo el nombre de "socialistas cristianos" entre los que figuraron mas de ese pequeño grupo, el predicador y romancero Charles Kingsley y el economista Stuart Mill; aunque realmente el grupo mencionado hubiese concentrado su afán más bien en la asociación cooperativa de producción que en la asociación de consumo, y buscase su ideal menos entre los pioneros de Rochdale, que entre los socialistas burgueses de 1848. Para los socialistas -- cristianos ingleses, lo mismo que para los franceses, el mal que tenían que combatir era el salario, mientras que para Owen y su escuela, consistía en las utilidades.

No obstante, gracias a ellos, la cooperación bajo todas sus formas ganó el apoyo no solamente en una legislación positiva, sino de la opinión pública.

En 1864, anotóse la creación en Manchester de la "Federación de compras por mayor" llamada "Cooperative Wholesale Society", cuya influencia en el movimiento cooperativo inglés fue muy fuerte y se debió particularmente a uno de los supervivientes de los pioneros de Rochdale, llamado Abraham Greenwood y representa dicha federación el lado económico y práctico de la cooperación.

En 1869 se registra la creación de la unión cooperativa representada por

un consejo permanente que es como el gobierno (aunque no tiene una autoridad moral), de todos los cooperatistas y por los congresos anuales que son como las sesiones del parlamento cooperatista. Esa unión es para la "Wholesale" lo que el alma para el cuerpo.

Desde esa fecha la cooperación inglesa ya no tiene historia como los -- pueblos felices porque sigue caminando en virtud de la velocidad adquirida. -- Hoy, la cooperación es una de las cosas vivas del país: un estado dentro del estado, como dijo Lord Roseberry, en congreso cooperatista de Glasgow, en 1890. La cooperación envuelve gran parte de la población inglesa. Es verdad muchos temen que degenera a medida que se extiende. Se quejan de que la esperanza de una sociedad nueva que, como la de "Milenio", entre los primeros cristianos, exaltaba el alma de los pioneros, se limite actualmente a la busca de mayor conforte y a la persecución de grandes utilidades, en una palabra, de que la cooperación en lugar de ser una religión no sea hoy más que un negocio.

En efecto, es inevitable que las virtudes originales se diluyan en las -- mismas, todas las veces que un movimiento se extiende sin embargo; la educa--ción, por la cual los cooperatistas ingleses hacen considerables esfuerzos, basta para sotener el patriotismo cooperatista de las nuevas generaciones.

Si hemos dado detalles acerca de los orígenes de la cooperación en Inglaterra, ha sido porque, si bien esas instituciones no son especiales de la Gran Bretaña, se reproducen exactamente en todos los demás países, a medida que és

tos van entrando en el movimiento cooperatista.

En otros países, también tuvieron fortalecimiento las Cooperativas, particularmente en Francia, donde los obreros de orfebrería se destacaron en el cooperativismo, cuyo origen y movimiento precisa Leroy de la manera siguiente:

"Los primeros orígenes del movimiento cooperatista en Francia se deben, prácticamente, a Bouches, disidente sansimoniano y fundador de una secta neocatólica. En 1831, en su revista "El Europeo", Bouches proponía la supresión del salario y, bajo la influencia de Fourier, pronto trató de fundar una sociedad de producción cooperativa de ebanistas; no tuvo éxito práctico, pero su intento fue sin embargo una iniciativa doctrinal".

Tres años más tarde, en 1834, los obreros en orfebrería practicaron con éxito sus doctrinas. Vivió la asociación, pero sin tener imitadores sino hasta algunos años más tarde.

A fines de 1848 la oficina del trabajo calculó en un centenar el número de asociaciones de producción y por decreto del 5 de junio de 1843, les atribuyó un capital de tres millones, de los cuales ciento cuarente mil francos fueron cobrados por treinta y nueve asociaciones exclusivamente obreras.

Diez años después del ejemplo de los joyeros de París, otros obreros, los tejedores analfabetos de Inglaterra, establecieron una cooperativa de consumo de

Rochdale en un local inapropiado de Road Lane (Ruelle des Crapauds, 1814). Sin embargo en 1828, algunas agrupaciones obreras fundaron cooperativas de consumo cuya duración fue efímera; en 1833, quien fundó en New Lamork y en New Harmony Cooperativas Industriales relacionadas con sociedades de consumo; pero - todas estas tentativas fracasaron en tanto que la casa de los veintiocho 'Pion-- niers de Rochdale' sobrevivió a sus fundadores y su prosperidad fue tan grande - que llegó a convertirse en una de las empresas más gigantescas del comercio y de las industrias actuales. (1)

Subordinadas las cooperativas son de gran utilidad para la clase obrera, escuela de solidaridad para ésta. Facilitan a las bolsas de trabajo: recursos - que sustituyen las subvenciones municipales; son su refugio. Gracias a ellas - pueden dedicarse anualmente considerables sumas de dinero para la propaganda socialista y sindicalista, y para los trabajos de enseñanza y de beneficencia. Constituyen excelentes escuelas de administración; experimentan las reformas sindicales; jornada de ocho horas, supresión del trabajo por tarea, etc. "La - Cooperativa, hasta la de producción, dijo Bourderón, realiza ya un poco de - Socialismo".

En Alemania se destacaron como realizadores Hermann Schule-Deltzsch nacido el 29 de agosto de 1808, creador de cooperativas de crédito, suministro y de ventas en común adaptadas a las necesidades del artesanado y clase media urbana. Se distinguieron también en Alemania Friedrich W. Raiffeisen, que -

Rochdale en un local inapropiado de Road Lane (Ruelle des Crapauds, 1814). Sin embargo en 1828, algunas agrupaciones obreras fundaron cooperativas de consumo cuya duración fue efímera; en 1833, quien fundó en New Lamork y en New Harmony Cooperativas Industriales relacionadas con sociedades de consumo; pero - todas estas tentativas fracasaron en tanto que la casa de los veintiocho 'Pion-- niers de Rochdale' sobrevivió a sus fundadores y su prosperidad fue tan grande - que llegó a convertirse en una de las empresas más gigantescas del comercio y de las industrias actuales. (1)

Subordinadas las cooperativas son de gran utilidad para la clase obrera, escuela de solidaridad para ésta. Facilitan a las bolsas de trabajo; recursos - que sustituyen las subvenciones municipales; son su refugio. Gracias a ellas - pueden dedicarse anualmente considerables sumas de dinero para la propaganda socialista y sindicalista, y para los trabajos de enseñanza y de beneficencia. Constituyen excelentes escuelas de administración; experimentan las reformas sindicales; jornada de ocho horas, supresión del trabajo por tarea, etc. "La - Cooperativa, hasta la de producción, dijo Bourderón, realiza ya un poco de - Socialismo".

En Alemania se destacaron como realizadores Hermann Schule-Delitzsch nacido el 29 de agosto de 1808, creador de cooperativas de crédito, suministro y de ventas en común adaptadas a las necesidades del artesanado y clase media urbana. Se distinguieron también en Alemania Friedrich W. Raiffeisen, que -

nació en 1818, fundador de cooperativas de crédito para campesinos que lograron un éxito extraordinario que perdura hasta nuestros días, y en Italia el profesor Luís Luzzotti, creador de los bancos populares cooperativos.

Ninguno de los ensayos cooperativos es indiferente al punto de vista -- proletario, con que sepamos o nos imaginemos que su desarrollo no realizará la revolución económica, como los obreros lo creyeron tanto tiempo, después de -- los teóricos de 48. En efecto, son muy raros los que, imitando a Sellier, al -- decir que las cooperativas crean un capital laico de mano muerta, que hará pa -- sar poco a poco al trabajo considerando como persona moral, la totalidad de -- la riqueza pública. (2)

2. - El Cooperativismo en México

En nuestro país se ocuparon con un entusiasmo del Cooperativismo distinguidos artesanos mexicanos, publicando en periódicos proletarios sus opiniones en torno al Cooperativismo.

El primer gran sindicato mexicano, el Gran Círculo de Obreros, inauguró el 16 de septiembre de 1873, el Primer Taller Cooperativo, en cuyo acto pronunciaron emocionantes discursos Victoriano Mereles y Ricardo Velatti.

Mereles dijo en esta ocasión:

"Conciudadanos:

El recuerdo del día grande y glorioso de nuestra emancipación política no es posible demostrarlo ni con talento ni con la palabra".

México, hasta hoy, no ha hecho otra cosa que no dejar que se pierda de nuestra memoria, ni las fechas gloriosas ni los sacrificios de sus héroes, sin llegar a la posteridad con esto más que el recuerdo de sus conquistas; pero nunca demostrar a nuestros postreros lo que se puede conseguir con la Independencia y la Libertad.

Hoy los obreros, los que han derramado su sangre porque haya Independencia, Libertad y Democracia, en este gran día levantan el templo de la inmortalidad de nuestros héroes, sostenidas en las firmes columnas del trabajo, a-

poyado en las bases de la Confraternidad Universal. (3)

Uno de los que divulgaron con mayor constancia el cooperativismo fue Ricardo B. Velatti, en el Obrero Internacional, cuyo programa, anunciado en el número 1 del 31 de agosto de 1874, era el declararse 'partidario de las ideas socialistas', divulgando todas las ventajas que la asociación trae consigo a --- nuestra clase, la analizaremos en sus diversas formas, tanto cooperativas como mutualistas, mercantiles o mejoramiento social e intelectual; iniciaremos en es te sentido todas las mejoras que creemos convenientes para el obrero mexicano.

Nuestras tendencias podríam quedar resumidas en estas frases: La frater nidad universal. La emancipación del obrero. En su artículo: "Las Socieda- des Cooperativas", Velatti afirmó: "El objeto de nuestro trabajo ha sido indi-- car que otro sistema de asociación es más productivo para la clase obrera; a ella pues, toca estudiarlo y practicarlo; mientras tanto, nosotros decimos a los arte sanos ya asociados, a nuestros queridos hermanos de infortunio, el sistema Coop erativo es la tabla de Salvación del proletariado. (4)

Considerando lo anteriormente expuesto, podemos decir que:

1.- Los obreros de la época acorde con sus convicciones hicieron serios intentos de organización cooperativa.

2.- Debido a la inexperiencia, a su falta de recursos económicos, a la inestabilidad política que les afectaba en lo social y después a la división de --

sus filas no obtuvieron el resultado deseado.

3.- El gobierno nacional y el del municipio de la ciudad de México, no obstante los dogmas del liberalismo económico, en algunas ocasiones intervinieron en favor de la idea cooperativa.

El espíritu de lucro en las sociedades cooperativas se apartó por completo de la teoría de los escritores proletarios del siglo pasado, por lo que desde entonces guardó deslindada la problemática en cuestión; por un lado, el pensamiento mercantilista del Código de Comercio y por el otro el pensamiento social de los dirigentes proletarios, en torno al cooperativismo.

En el Derecho mexicano no se puede establecer una diferencia de las sociedades cooperativas con las demás sociedades mercantiles partiendo de la base de la variabilidad del capital en virtud de que todas las Sociedades Mercantiles pueden ser de capital variable (Art. 1o., párrafo final, de la L.G.S.M. Art. 213, y siguientes de la misma).

Con respecto a la definición de Sociedades Cooperativas, la ley sobre la materia no la define en una forma precisa, sino que en su artículo 1o. enumera una serie de características de orden social y jurídico; las cuales interesan su concepto.

El artículo 1o. de nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, establece, entre otras, las siguientes condiciones para que una sociedad pueda -

considerarse como Cooperativa; deben de estar integradas por individuos de la clase trabajadora, que aporten a la sociedad de su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores: se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que esta distribuye cuando se trata de cooperativas de consumidores. Funcionen sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, siendo éstos en número variable y nunca inferiores a diez, tener capital variable y duración indefinida, conceder solamente un voto a cada socio; no deben perseguir fines de lucro y han de procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, repartiéndose sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno de ellos si se trata de cooperativas de producción, y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas en la sociedad, en las de consumo.

Para que una sociedad pueda considerarse como cooperativa deberá funcionar de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas y deberá estar registrada y autorizada por la Secretaría de Economía Nacional actualmente Secretaría de Industria y Comercio (Art. 2o. L.G.S.C.).

El artículo 3o. de la Ley nos dice que no podrán concederse ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriben más de un certificado de aportación, o que contraigan cualquier obligación económica superior a la de los demás miembros que ya forman parte de la sociedad. Con

secuencia todo ello del principio de igualdad a que se hace referencia en el artículo 1o. de esta ley de Sociedades Cooperativas.

Insiste la ley en ausencia de fines de lucro en estos tipos de sociedades.

Artículo 8o. de la L.G.S.C.: establece que las cooperativas autorizadas no -- tienen más prerrogativas que las expresamente establecidas por la ley y que en consecuencia no pueden tener exclusividad sobre un mismo y determinado campo de operaciones, ni sobre ciertas actividades cooperativas, no deberán desarrollar actividades distintas a aquéllas para las que están autorizadas, ni co--- nexas.

El artículo 12o. que sancionando la ausencia de carácter lucrativo prohíbe que pertenezcan a la Cámara de Comercio o a las asociaciones de productores. El art. 5o. del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas se refiere a este supuesto.

Las Sociedades Cooperativas formarán su nombre con la agregación de la palabra cooperativa quedando terminantemente prohibido a las sociedades - que no lo sean utilizar este nombre u otro semejante. (Art. 4o. de la L.G.S. C.)

En razón del régimen de responsabilidad que haya elegido (ya se trate de responsabilidad limitada o suplementada) debe hacerse constar en el nombre, esto es de acuerdo con los artículos 4o. y 5o. de la Ley y 4o. de su Reglamento.

Nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, señala los requisitos a que debe someterse la constitución de esta clase de sociedades debiéndose - mencionar particularmente que la constitución debe hacerse en asamblea general en que se aprobarán las bases constitutivas, (Art. 4o. L.G.S.C.) las que contendrán la denominación y domicilio social de la sociedad, el objeto de la misma, el régimen de responsabilidad que se adopte, la forma de constitución del capital social y demás circunstancias sobre el mismo, los requisitos para la admisión, exclusión o separación voluntaria de los socios, la forma de constituir los fondos sociales, su monto, su valor y reglas para su aplicación, las secciones especiales que vayan a crearse, la duración del ejercicio social que no puede ser mayor de un año, las reglas para disolución y legislación de la sociedad, la forma en que deberá accionar el personal que tenga fondos y bienes a su cargo, y los demás requisitos que consideren necesarios. (Art. 15, L.G.S.C.)

Los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento amplían los conceptos anteriores.

Respecto a los socios, los artículos 8, 9 y 20 del Reglamento se refieren a sus formas de ingreso determinando que para el ingreso de los socios no - se podrá imponer la obligación de enterar cuotas de ingreso; que habrá de presentar una solicitud al consejo de administración, cuya resolución surtirá efectos desde luego hasta que la asamblea determine en definitiva el acuerdo que se adopte sobre dicha solicitud y que la denegación de ingreso podrá recurrirse

ante la Secretaría de Industria y Comercio.

Con relación a la salida de los socios preceptúa el Reglamento que la calidad de miembro de la sociedad podrá perderse por muerte, por separación voluntaria o por exclusión (Art. 13 rpto.).

En cuanto a la exclusión, el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, en su artículo 16, especifica las causas de exclusión así:

a).- No liquidar el valor del o de los certificados de aportación que hubieren suscrito en la forma y plazos señalados en las bases constitutivas o por la asamblea general, salvo que a juicio de ésta, haya existido un motivo justificado.

b).- Negarse a desempeñar cargos, puestos o comisiones para los que se le han designado.

c).- Mala conducta comprobada que amenace un perjuicio grave para la sociedad.

d).- Exclusión del sindicato en el caso de cooperativas de consumo -- formadas por una agrupación sindical.

e).- Faltar al cumplimiento de cualquiera otra obligación que el puesto social les imponga.

La Ley establece condiciones que garantizan que el socio excluido no -

podrá hacerlo arbitrariamente, regulándose un procedimiento ante la sociedad (Art. 17 del rgto.) y un recurso ante la Secretaría de Industria y Comercio -- (Art. 25 de la Ley y 18 del rgto.). El Reglamento establece la situación de los socios que dejan de pertenecer a la sociedad.

La transmisión de la calidad de socio es limitada, puesto que los certificados de aportación sólo pueden transferirse cuando el cedente sea titular de más de un certificado y cuando el cesionario tenga carácter de socio. (Art. 11 del rgto.).

Acerca del funcionamiento de la sociedad lo establece la Ley en su artículo 21; determina los órganos de la misma, asamblea general, consejo de administración, consejo de vigilancia y las comisiones que establece esta ley y las demás que designa la asamblea general.

A la asamblea general están dedicados los artículos 22 y 23 de la Ley, así como los arts. del 21 al 35 del Reglamento. Al consejo de administración están dedicados los artículos del 28 al 31 de la Ley y del 36 al 41 del Reglamento. Finalmente, se ocupa del consejo de vigilancia los artículos 32 y 33 de la Ley y los arts. 41 y 42 del Reglamento.

El art. 34 de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos dice que el capital de las cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con los porcentajes de los rendimientos que se destinen para incrementarlo.

Creemos, al igual que el maestro Rodríguez y Rodríguez, que el art. 34 establece un concepto erróneo del capital social pues aún siendo sociedades de capital variable, su capital no se integra por los donativos y reservas, sino únicamente por las aportaciones.

Las aportaciones pueden hacerse en bienes, derechos o trabajos, y estarán representadas por certificados que serán nominativos e indivisibles de igual valor y sólo transferibles en las condiciones que determine el Reglamento de esta ley y el acta constitutiva de la sociedad; su valor será inalterable. La valuación de las aportaciones que no sean en efectivo se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por el acuerdo entre éste y el consejo de administración con la aprobación de la Asamblea General. (Art. 35 L.G.S.C.)

Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal. Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella, será forzosa la exhibición del 10% cuando menos del valor de los certificados de aportación (Art.36 L.G.S.C.).

El acuerdo de reducción del capital determina la devolución de la parte del capital reducido a los socios que posean mayor número de certificados o a -- prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en forma y términos que lo acuerde la Asamblea General, también puede aumentarse el capital con el porcentaje de los

rendimientos que con ese objeto determine la Asamblea General. (Art. 37 L.G. S.C.)

La Ley establece que las sociedades cooperativas deberán constituirse un fondo de reserva y otro de previsión social, los artículos del 38 al 45 inclusive, de la ley se ocupan de la constitución y destino de dichos fondos.

La Ley establece en su artículo 46 una serie de causas especiales de disolución de las sociedades cooperativas, a saber:

- 1a.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.
- 2a.- Por la disminución del número de socios a menos de 10.
- 3a.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.
- 4a.- Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar con las operaciones.
- 5a.- Por cancelación que haga la Secretaría de Industria y Comercio de la autorización para funcionar de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley.

Cuando una cooperativa se encuentra en estado de disolución ella misma, o la Secretaría de Industria y Comercio deberá de comunicarlo al Juez de Distrito o al de primera instancia del Orden Común del domicilio de la sociedad. El Juez dentro de las 72 horas siguientes convocará a una Junta en la que con la asistencia del Ministerio Público se procederá a integrar la comisión liqui

rendimientos que con ese objeto determine la Asamblea General. (Art. 37 L.G. S.C.)

La Ley establece que las sociedades cooperativas deberán constituirse un fondo de reserva y otro de previsión social, los artículos del 38 al 45 inclusive, de la ley se ocupan de la constitución y destino de dichos fondos.

La Ley establece en su artículo 46 una serie de causas especiales de disolución de las sociedades cooperativas, a saber:

- 1a.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.
- 2a.- Por la disminución del número de socios a menos de 10.
- 3a.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.
- 4a.- Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar con las operaciones.
- 5a.- Por cancelación que haga la Secretaría de Industria y Comercio de la autorización para funcionar de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley.

Cuando una cooperativa se encuentra en estado de disolución ella misma, o la Secretaría de Industria y Comercio deberá de comunicarlo al Juez de Distrito o al de primera instancia del Orden Común del domicilio de la sociedad. El Juez dentro de las 72 horas siguientes convocará a una Junta en la que con la asistencia del Ministerio Público se procederá a integrar la comisión liqui

dadora.

Esta Comisión se formará por:

- a).- Un representante de la Federación Regional Cooperativa correspondiente o, en su defecto, de la Confederación Nacional.
- b).- Un representante de la S.I. y C. y
- c).- Un representante del concurso de acreedores (art. 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

La Comisión liquidadora deberá practicar la legislación de la sociedad de acuerdo con las reglas establecidas en la base constitutiva. (Art. 15 frac. I de la L.G.S.C.)

La liquidación se aplicará en la forma siguiente:

- a).- Se separarán y se entregarán al fondo nacional cooperativo los fondos irrepartibles (esto es el fondo de reserva y de previsión social y los donativos).
- b).- Se devolverá a los socios el importe de los certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponde, si el activo es insuficiente para hacer la devolución total del importe de los certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra; se distribuirá entre los socios en la forma prevista para hacer el repar-

to de rendimientos (Art. 69, Rgto. de la L.G.S.C.) .

La Comisión liquidadora, dentro del plazo de 30 días a partir de su toma de posesión, deberá formular y presentar ante el Juez un proyecto para la liquidación de la sociedad. (Art. 48 L.G.S.C.) El Juez , con audiencia del Ministerio Público y de la Comisión liquidadora resolverá dentro de los 10 días siguientes sobre la aprobación del proyecto (Art. 49 L.G.S.C.).

Al concluir el procedimiento de liquidación el Juez del conocimiento ordenará a la Secretaría de Industria y Comercio proceda a cancelar el registro de la cooperativa respectiva y a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Art. 51 L.G.S.C.).

3.- Las Sociedades Cooperativas hasta 1916.

El 17 de agosto de 1883 escribe Juan de Mata Rivera, un artículo denominado "Las Sociedades Cooperativas en México", expresando lo siguiente:

"No desechamos nosotros en absoluto el mutualismo, y muy por el contrario lo consideramos muy útil en algunos casos; pero si bien auxiliado de la -- cooperación, y como derivado de ello puede prestar grandes servicios, son tan sólo aparentes los que viene a prestar aislados. Porque en verdad, si bien se - examino el obrero que compre una alcancía y deposita en ella sus ahorros, ¿qué necesidad tiene en momentos aflictivos de acudir al mutualismo, cuando éste en muy pocos casos podrá entregarle una cantidad mayor de la que vino a depositar en sus arcas?. Y si se atiende a que la instalación de la Sociedad material de oficinas, alquiler del local, aniversarios y otras eventualidades, obligan al asciado a desembolsos extraordinarios que nada aumenta en fondo de Socorros. Y además los ahorros del trabajo improductivo condenándose asimismo a la inacción divorciándose de esa misma producción que los ha proporcionado y sujetando la condición del obrero a la del jornalero asalariado en vez de la de trabajador libre. ¿Qué es esto, sino privar al obrero de su emancipación, al trabajo de los brazos que necesita, a la producción de los frutos que debe rendir, al mundo, en fin, de las riquezas de que pudiera gozar? "

También se fundaron bancos y cajas de cooperativas de crédito, como el "Banco Social del Trabajo" y la "Caja Popular Mexicana". Asimismo se funda-

ron colonias cooperativas y diversas sociedades de consumo y mutualistas.

Diremos que entre lo fundamental de la sociedad de consumo es que deberá suministrar a sus miembros todo lo que pueda satisfacer sus necesidades de manera que no tuvieren que gastar en nada fuera del almacén cooperativo. Pero esta completa realización del ideal es muy difícil dada la presente organización económica.

Hay, en efecto, necesidades sociales a las cuales provee el Estado o los municipios, las empresas monopolistas y las profesiones liberales que no han sido ni serán jamás cooperatizadas. No se puede acudir al almacén cooperativo para pagar los impuestos, los gastos judiciales, los gastos en las escuelas, los honorarios del notario, del médico, ni el boleto del ferrocarril, ni de tranvía o de teatro, aunque a decir verdad no habría absoluta imposibilidad, para efectuar ahí los últimos desembolsos enumerados.

Pero, hecha la abstracción de todos esos dispendios que, por otra parte, no ocupan parte importante en su presupuesto obrero, la Cooperativa puede estar muy bien y proporcionar todo lo restante: alimento, vestido, habitación, mobiliario, adornos personales, libros, farmacia y todo lo que sirve al hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

Entre las sociedades cooperativas de consumo destaca la que organizó el Lic. Antonio A. de Medina y Ormachea, denominada "Sociedad Mexicana de Consumo"; algunos años después, en 1896, se fundó la "Sociedad Nacional Coo-

perativa de Ahorro y Construcción de casas"; después se organizaron las cooperativas de crédito agrícola por el Lic. Miguel Palmar y Vizcarra, a quien se le llamó "el apóstol del Cooperativismo de Crédito Raiffeisen". De las cajas cooperativas Raiffeisen se ocupó también el ingeniero Alberto García Granados.

Indiscutiblemente que el movimiento cooperativo mercantilista se desenvolvió en México al amparo del Código de Comercio, frente a la oposición social de los dirigentes obreros, hasta la Revolución Constitucionalista cuyo triunfo culminó en el Congreso Constituyente de 1916 - 1917.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Cfr. Máximo Leroy, *El Derecho Consuetudinario Obrero*, I. II, México, página 161. Asimismo, Cfr. René Gonnard, *Historia de las Doctrinas Económicas*, Madrid, 1938, página 612.
- (2) Cfr. Máximo Leroy, *op. cit.* I. II, p. 204.
- (3) Cfr. Rosendo Rojas Ioria, *Tratado de Cooperativismo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1952, p. 181.
- (4) Cfr. Gastón García Cantú. *El Socialismo en México Siglo XIX*, Ediciones Era, S.A., 1a. Ed. México, 1964, p. 68.
- (5) Cfr. Jorge del Río. *Las Cooperativas de Trabajo*. P. 13.
- (6) Cfr. Rodríguez y Rodríguez. *Tratado de Sociedades Mercantiles*.

C A P I T U L O I I

LAS COOPERATIVAS EN LA CONSTITUCION DE 1917

- 1.- Sociedades Cooperativas de Productores en el Art. 28 Constitucional.
- 2.- Naturaleza Social del Derecho Cooperativo.
- 3.- Definición del Derecho Cooperativo.
- 4.- Las Leyes Autónomas de las Sociedades - Cooperativas.

C A P I T U L O I I

LAS COOPERATIVAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

1.- Sociedades Cooperativas de Productores en el Artículo 28 Constitucional.

Con el advenimiento de la Constitución Mexicana de 1917, nació un nuevo derecho cooperativo de carácter social, como lo veremos a continuación en la reproducción del texto del artículo 28 de nuestra Constitución de 1917, - que dice:

"Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni es tancos de ninguna clase: ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios: todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo constituye una ventaja exclusiva indebida a favor de una o de varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

En la Declaración de Derechos Sociales de 1917, las sociedades cooperativas reciben un aliento social, especialmente aquéllas que se organizan para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores: éste fue el primer paso para la transformación de esas sociedades que originalmente tuvieron cabida en la legislación mercantil hasta independizarse en una nueva legislación, debido a que el cooperativismo nació como una teoría benefactora del proletariado, como lo fue también en tiempos remotos el mutualismo. Desde entonces, el derecho del trabajo comenzó a regir en el seno de las sociedades cooperativas que apartadas del espíritu de lucro originaron la asociación de trabajadores para realizar actividades en común, por cuenta propia, sin que intervinieran en sus relaciones ningún explotador o patrón.

Las actividades laborales que se realizan por las sociedades cooperativas de producción o de servicio, se rigen por el artículo 123, por cuanto que esta norma autónoma de carácter social tiene que aplicarse rigurosamente a toda actividad de trabajo, por lo que las normas reguladoras de las sociedades cooperativas se aplican de manera que por encima de ellas impera la disposición protectorista del derecho del trabajo. Es acertado sostener que en el trabajo cooperativo nació un nuevo derecho laboral frente a las viejas disposiciones del código de comercio, de manera que independientemente de estas normas deben de aplicarse los estatutos sociales del derecho del trabajo con las modalidades que

sin perjuicio de su vigencia impone la naturaleza del trabajo común.

Como consecuencia de la aplicación del derecho del trabajo en las sociedades cooperativas, se fue abriendo paso la idea de expedir leyes autónomas en la materia, independientes del código de comercio influidas por el ideario social del artículo 123, que repercutió en el artículo 28 de la Constitución, a efecto de darle un tratamiento especial a las sociedades cooperativas de productores, para que éstos pudieran vender directamente en los mercados extranjeros sus productos obtenidos en el trabajo en común.

Por consiguiente, a partir del año de 1927, diez años después de promulgada nuestra Constitución se dictó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas para que las asociaciones respectivas quedaran liberadas de la legislación mercantil cuyo espíritu es evidente.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de nuestro país reconoce las siguientes clases de Sociedades Cooperativas:

1.- Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Limitada en la que los socios responden por las operaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas aportaciones (Art. 5o., L.G.S.C.).

2.- Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Suplementada, son aquellas en la que los socios responden o prorrata por las operaciones sociales - hasta por la cantidad fija determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la Asamblea General. (Art. 5o. L.G.S.C.)

3.- Sociedades Cooperativas Escolares, que son aquéllas integradas por maestros y alumnos que con fines exclusivamente docentes (Art. 13 L.G.S.C.) que se rigen por el Reglamento de Cooperativas Escolares del 26 de febrero de 1962.

4.- Sociedades Cooperativas de Productores, que son aquéllas cuyos miembros se asocian con el fin de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de Servicios Públicos (Art. 56 L.G.S.C.).

5.- Sociedades Cooperativas de Consumidores, son aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades de producción (Art. 52 L.G.S.C.).

6.- Son Sociedades de Intervención Oficial, las que explotan concesio

nes, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgadas por las Autoridades Federales o Locales (Art. 63, L.G.S.C.) .

7.- Son sociedades Cooperativas de participación estatal, las que explotan unidades productoras o bienes que le hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los gobiernos de los estados o territorios, por el Departamento del Distrito Federal, por los municipios, o por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo (Art. 66, L.G.S.C.).

Además de las sociedades Cooperativas ya mencionadas, el maestro Mantilla Molina nos dice que la doctrina suele señalar dos especies más que son: las Cooperativas de Crédito y las Cooperativas de Construcción. Estas últimas no están sujetas a una regulación especial en el Derecho Mexicano, pero pueden organizarse y funcionar como Cooperativas de Consumo. En cuanto a las Cooperativas de Crédito sus funciones pueden considerarse desempeñadas por las Uniones de Crédito Popular, las Uniones de Crédito Agrícola y las Uniones de Crédito Ejidal (regidas las primeras por la Ley de Crédito Popular; y las otras por la Ley de Crédito Agrícola), pues las estructuras y el funcionamiento de tales uniones corresponde perfectamente a las finalidades y características de las organizaciones Cooperativas.

Las funciones de crédito previstas y reguladas en los artículos del 85 al 89 de la Ley General de Instituciones de Crédito y de Organizaciones Auxiliares, sólo parcialmente realizada la idea cooperativa, pues si bien su finalidad

esencial es la de facilitar el uso del crédito a sus socios y sólo con ellos puede operar, no hay disposición alguna que las obligue a repartir los beneficios en proporción a las Cooperativas, sino que están en libertad para distribuir las utilidades proporcionalmente al capital aportado a la Unión.

2.- Naturaleza Social del Derecho Cooperativo.

La sola inclusión de la terminología de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para los trabajadores en el artículo 123, genera la idea del sentido social que a partir de la vigencia de la Constitución de 1917 tendrían en nuestro país las sociedades cooperativas.

Precisamente la supresión de las sociedades cooperativas del Código de Comercio y la expedición de leyes autónomas de la materia, fue significando la evolución de estas sociedades hasta transformar su naturaleza substituyéndose el espíritu de lucro por el espíritu social que alienta en las sociedades de proletarios para la defensa de sus intereses, con eliminación de los explotadores.

Las estructuras de las sociedades cooperativas se formaron a partir de la Ley de la materia, expedida el 10 de febrero de 1927, y el nuevo derecho cooperativo es un producto social del propio artículo 123, para regular las relaciones de los trabajadores liberados de sus explotadores en el régimen capitalista.

La regla general que se sigue en todas las sociedades de consumo para la venta de sus mercancías, es la de vender al mismo precio que la de los comerciantes de la localidad, es decir, al precio corriente, al precio de menudeo.

Esta práctica de vender al precio comercial, parece a primera vista, poco de acuerdo con la idea que se tiene de la cooperación de consumo, pues constituyendo la economía el primer objeto de este modo de cooperación como ya lo

hemos visto, se estimaría más natural vender directamente a aquélla, vendiendo al precio más bajo posible, esto es, al precio de costo.

Existen, en efecto, infieles a la regla de Rochdale, que proceden de esta manera. Acerca de ellos hay que observar que ocupan las dos extremidades de la escala:

a).- Entre los burgueses, funcionarios o empleados, que disfrutan de ingresos bastante elevados pero que obligados a sostener cierto tren de casa, no piden al cooperativismo sino un medio de satisfacer la mayor suma posible de sus necesidades con la menor cantidad posible de dinero y de ningún modo realizar una transformación social cualquiera. A esta categoría pertenecen, general--mente, las grandes cooperativas de funcionarios y militares.

b).- Entre los obreros muy pobres, apremiados por la necesidad, cuyos -salarios son insuficientes para el mínimo de alimentación: en semejante caso sería imposible y en verdad inhumano negarles la mayor cantidad de alimentos posibles por el dinero de que puedan disponer; se trata para ellos de dar a cada centavo -el máximo de utilidad.

Pero el sistema de venta al precio de costo tiene graves inconvenientes:

1o.- Exaspera a los comerciantes de la localidad por la competencia en rebaja de precio que no pueden sostener. Y esto es bien inútil, pues si los cooperati--vistas no tienen otro objeto sino la disminución de sus gastos, harán mejor en no tomarse el trabajo de constituir una sociedad de consumo, sino simplemente en--

tenderse con los comerciantes de la localidad para obtener de ellos una reducción de sus precios corrientes, tanto más importante cuanto el número de compradores fuese más considerable.

Este sistema muy sencillo ha sido, por cierto, empleado a menudo y es sobre todo recomendado calurosamente por todos aquéllos que por tal medio esperan procurar al público las ventajas de la cooperación sin perjudicar al comercio.

2o.- Priva a la sociedad de la facultad de vender al público, pues por un lado, sería absurdo otorgar benévolamente a los extraños la misma ventaja que a los asociados, la de la venta al precio de costo, y por otra parte es difícil sostener prácticamente dos precios distintos para cada artículo. Es cierto que la venta al público no la practican todas las sociedades cooperativas y aún es generalmente combatida.

Pero aún cuando la sociedad no venda sino a sus miembros, las ventajas a precios bajos no dejan de tener otro inconveniente, que consiste en incitar a determinados asociados a hacer compras por cuenta de sus amigos o vecinos y aún quizás a buscar algún lucro como intermediarios.

3o.- Sobre todo, no deja casi ningún medio a la sociedad para realizar los propósitos como son: el ahorro individual o colectivo, el seguro, la producción, la obra de educación, la propaganda, ni siquiera la formación de un capital, pues éste se constituye casi únicamente por los excedentes que per-

ciben los asociados y dejan en depósito a la cooperación.

Todos estos propósitos, es decir, en suma todo el programa cooperativo resulta sacrificado a la baratura.

He aquí por qué, en todos los países, casi todas las sociedades siguen la regla de Rochdale y venden no al precio de costo, sino al precio corriente.

El excedente realizado así sobre cada compra se abona a la cuenta del asociado comprador, para serle restituído al fin de año, o más generalmente, al fin del semestre.

Procediendo de este modo, esas sociedades renuncian a procurar a sus miembros la ventaja de una economía cotidiana, con el fin de ofrecer otra ventaja: la de una suma redonda pagadera una o dos veces al año, una especie de dividendo sobre renta pública: esto da el mismo resultado, sin duda, pero el efecto producido sobre el consumidor es mucho más grande. En verdad este sistema es extraordinariamente apreciado por los obreros y más todavía por sus mujeres. Aún se puede decir que lo es demasiado, pues millones de los cooperativistas que existen en el mundo, la mayor parte no ingresan a la cooperación, sino con tal objeto.

Donde quiera que se encuentren obreros bastante bien pagados para que puedan gastar con largueza, bastante instruidos en los asuntos de la cooperación para saber esperar sus importantes resultados y bastante previsores para preferir

a la ventaja inmediata de economizar aunque sea una pequeña suma de dinero -- por día, la ventaja futura de un suplemento de renta para ellos mismos o un suplemento de fuerza para su sociedad, ahí se aplicará sin vacilación la regla -- Rochdale: las ventas al precio corriente.

Toda sociedad de consumo tiene por objeto la producción, ya que para satisfacer una necesidad cualquiera, le es necesario la producción, tal es en efecto el propósito de la cooperación de consumo, pero de hecho no la realiza -- sino cuando llega a un grado de evolución. Es decir, para comenzar necesita adquirir, por compra lo que requiere para las necesidades de sus miembros: es -- comerciante algún tiempo antes de ser fabricante.

Muchos principian por la más importante de todas las necesidades, que es la de la alimentación, o por una de las ramas particulares de esta necesidad general, como el pan, el vino, los abarrotes, etc. etc. De aquí que Monseñor Von Ketteler, Arzobispo de Maguncia dijese que la cuestión de alimentación, -- pero esto de ninguna manera significa desprecio. Sería ya demasiado que la sociudad de consumo no tuviera otra finalidad que la de permitir a la clase obrera o poco acomodada, nutrirse mejor a más bajo precio. Para convencerse de que el objetivo de esta clase de agrupaciones no es un fin mezquino, bastará reflexionar en:

1o.- Que para una considerable parte de la población obrera el salario mínimo indispensable para el sostenimiento de la vida física, el número de gramos de alimentos que los higienistas han calculado como necesario para mante--

ner el cuerpo humano, se halla lejos de haber sido alcanzado.

2o.- Que los medios de adquisición de que dispone el obrero, ya tan reducidos de por sí mismos, son todavía desperdiciados por la imposibilidad de emplearlos económicamente. Compra aquél por pequeñas fracciones, el azúcar, café, etc., a modestos revendedores que le entregan mercancías de tercera o cuarta mano, de calidad inferior y a precio elevado, ya que cada mano por la cual pasó, obtuvo algún beneficio, aumentando el valor. Soporta por ignorancia, ya por resignación cuando se vea obligado a comprar a crédito, todas las falsificaciones que la aspereza de la lucha por la vida impone a esos revendedores tan pobres como él. Y debe pagar aún al comerciante, bajo la forma de aumento en el precio, una prima de seguro contra la insolvencia de aquellos camaradas suyos que no cubren sus adeudos. Estas circunstancias tan desfavorables, dan por resultado el que se ha expresado con cierta ironía un poco feroz: "no hay de seguro ricos que pueden darse el lujo de comprar en las mismas condiciones que los pobres".

La cooperativa de consumo, sobre todo cuando se apoya en potentes federaciones de compras, barre todas sus miserias. Desde luego, si no tiende -- más que a la baratura, puede entregar mercancías a precios muy inferiores de los del comercio. Y aún en el caso muy común de que las venda al mejor precio que el comercio, por lo menos hace beneficiar al consumidor de una mejora de calidad como es la mayor cantidad de elementos nutritivos en los efectos de la alimentación y mayor duración en los del vestido, también un suple

mento de cantidad, que resulta del justo peso en el pan, la carne y en todo.

Tenemos que la cooperativa de consumo no se ciñe a la alimentación únicamente pues es susceptible de extenderse a todas las necesidades del orden material como el vestido, mobiliario y sobre todo en la habitación, ramo tan importante que las sociedades encargadas de proveer a él son generalmente clasificadas aparte bajo el nombre de sociedades de construcción y no solamente a las necesidades materiales sino también a las de orden intelectual y moral, en suma, a todo lo que contribuye al bienestar, a todo lo que pueda acrecentar el confort y encanto de la vida.

Puédese muy bien imaginar, de hecho ya existe, casinos cooperativos, - teatros cooperativos, periódicos cooperativos, especialmente iglesias cooperativas, es decir, instituciones creadas y sostenidas por sólo aquéllos que desean aprovecharlas para instruirse, divertirse o practicar sus devociones en comunidad.

Lo que le ha procurado su buen éxito a la cooperación de consumo es precisamente que sus fines sean muy variables, se le puede pedir lo que uno quiera, que ello se preste con facilidad maravillosa a cualesquiera tendencias sociales - por diversas y aún por antagónicas que sean, de manera que tiene que optar entre ellas. Como vamos a verlo, puede pedirse a la cooperativa de consumo - ya la baratura, ya un suplemento de ingresos, una economía individual, o en medio de constituir un fondo social de manos muertas; pero no se le debe pedir todos estos resultados a la vez y aún sería inconveniente acumularlos dos de ellos. De

esto proviene que se puede ver a los conservadores y los revolucionarios, a los burgueses y a los obreros, a los campesinos y a los habitantes de las ciudades, a los colectivistas, a los anarquistas, a los protestantes y a los católicos, predicar uno tras otro, la cooperación, aunque con intervenciones muy diferentes. - Hay que observar, por otra parte, que fuera del propósito que las cooperativas persigan directamente pueden ellas alcanzar indirectamente cualesquiera objetivos, según el destino que den a sus utilidades.

De este modo, las cooperativas socialistas de Bélgica, del Norte de -- Francia, emplean sus beneficios en la propaganda política. Los economistas -- franceses que trataron de la cooperación de consumo en sus principios, no le asignaban otra mira que la del ahorro. Pero ese concepto es hoy enteramente -- anticuado.

El cooperativismo no se propone sustituir al Estado, sólo aspira a reducir su expansión y su intervención excesiva en las actividades económicas; pero no desconoce que ciertas actividades económicas y empresas, por su naturaleza, -- deben ser explotadas por el Estado.

Sin recurrir a la violencia revolucionaria y usando como método la razón, la persuasión y la asociación, el cooperativismo se propone realizar el justo precio del trabajo y de los objetos de uso y consumo. No suprime ni desconoce el valor del capital como factor de la producción; por eso, le reconoce un interés moderado pero elimina su preponderancia excesiva en la conducción y -

en las utilidades de la empresa. Para lograr el capital necesario a sus empresas, el cooperativismo reúne y moviliza los pequeños ahorros de las mismas personas que trabajan, se surten o compran en la empresa cooperativa.

La doctrina cooperatista aspira a "servir no a lucrar", sustituye la pasión del lucro y de la especulación motor de las empresas comerciales, que consiste en comprar los artículos y el trabajo al precio más bajo para venderlos a lo más alto posible por el espíritu de satisfacer las necesidades humanas mediante justas compensaciones.

El cooperativismo es un sistema democrático que conduce a la democracia en el orden económico, para ir estableciendo más igualdad en la distribución de la riqueza, su desarrollo progresivo se propone la transferencia del control de la producción de manos de una minoría privilegiada a la mayoría del pueblo.

La cuestión de las relaciones entre las cooperativas y sus empleados no fue muy difícil, mientras las cooperativas se limitaron al comercio y no empleaban, en consecuencia, sino dependientes de almacén que se hallan un poco al margen de la clase obrera.

Pero la situación llegó a ser crítica sobre todo desde el día en que las corporaciones se lanzaron a la producción y tuvieron que emplear obreros manuales, generalmente sindicalizados.

El problema que en este caso se ofrece es análogo al de las relaciones entre el Estado y sus empleados, que cada vez son más graves y que en un momento dado resultaría amenazador para el orden político.

El sindicalismo mira en todo obrero un explotado y en todo patrono un explotador, sin mostrarse dispuesto a hacer excepciones para los obreros y empleados que trabajan en una cooperativa o en un almacén de mayoreo. No renuncia para ellos a la lucha de clases ni a el arma de la huelga.

Quiere salarios tan altos como sea posible, aún cuando esa alza de salarios no puede ser obtenida sino mediante una alza de precios.

El cooperativismo, al contrario, mira al explotado en la persona del consumidor y a éste es a quien desea liberar. No conoce la lucha de clases en virtud de que, por su misma definición, la función del consumidor es independiente de toda distinción de clases o sexos. Trata de realizar la baratura por medio del mínimo en el costo de la producción.

Podría creerse que las relaciones entre los cooperativistas y sus empleados deberían facilitarse por el hecho de que unos y otros pertenecen a la clase obrera y tienen que considerarse como camaradas.

Pero no ocurre así en absoluto pues por una parte los obreros cuando tienen que dirigir una empresa se muestran a menudo más rigurosos que los patronos burgueses y, por otra, los comités de administración de las cooperativas, -

formados por obreros ignorantes de todo lo que no concierne a su ocupación habitual no inspiran a sus empleados el mismo respeto que un patrono burgués cuya competencia es reconocida. De ahí que entre unos y otros, exista más bien cierta tensión en sus relaciones.

Las dos tendencias son, pues, antagónicas por su objeto y difícilmente se puede evitar que esta oposición se manifieste por conflictos en la práctica.

Los sindicatos solicitan de las cooperativas:

- 1.- Acordar a sus obreros el salario máximo, es decir, el salario sindicalista.
- 2.- Acordarles la jornada mínima de trabajo.
- 3.- No admitir obreros y empleados que no estén sindicalizados.

Y se quejan de que estas condiciones no sean aceptadas sino por un número relativamente restringido de cooperativas.

Las sociedades, sin embargo, se esfuerzan generalmente por satisfacer esas demandas por lo menos la primera. Todas, si son de tendencias socialista, y la mayoría aún siendo neutrales adoptan como regla la de asegurar a sus obreros y empleados, los privilegios más favorables que permiten las condiciones económicas en que se ven obligados a vivir y casi siempre salario más alto y un número de horas de trabajo menor que en las negociaciones rivales. Indudable

mente existen sociedades de consumo que no proceden mejor que los que los patronos aunque se dice que el cooperativismo no se ocupa en el mejoramiento de las condiciones de trabajo y del salario de los trabajadores. Pero afortunadamente podemos decir que este concepto no se puede generalizar en todas las cooperativas.

Las cooperativas pueden sin embargo, comprometerse a pagar siempre el salario establecido por los sindicatos y a no abrir sus almacenes sino ocho horas diarias, pues muchas veces tales condiciones no les permitirían seguir sosteniendo la competencia contra los comerciantes y la obligarían a cerrar su tienda. -- Sería ir en contra de los intereses de la clase obrera, matar a las cooperativas -- para obedecer a las prescripciones del sindicato. A pesar de todo, aún en los casos que no pueden acordar el salario sindicalista, procuran por lo menos, asegurar un salario mínimo.

Y señalan, generalmente, el mismo salario a las mujeres que a los hombres para el trabajo igual.

Elas se encuentran, pues muy injusto, que sus obreros se declaren en huelga, sobre todo cuando se trata de huelgas por solidaridad, es decir, decretadas sin motivo de queja contra las cooperativas y solamente para sostener algún grupo contra otros comerciantes o fabricantes.

Esto fue lo que sucedió en París cuando hubo una huelga de panaderos, -- los obreros de este ramo en las cooperativas fueron obligados a abandonar su tra

bajo, con gran indignación de los cooperatistas, quienes hicieron notar justificadamente que el hecho significaba un atentado contra los intereses de la clase obrera puesto que las cooperativas están en suma constituidas por obreros y para beneficio de los obreros.

Para lograr mayor justicia social sin sacrificar los derechos esenciales - del hombre, el cooperativismo debe realizar su mayor esfuerzo por medio de la enseñanza de una moral y de una filosofía distinta a la que domina en los negocios y en la especulación comercial, distinta también a la organización estatal de las empresas.

La Cooperativa es la mejor expresión de la libre iniciativa, pero de una libre iniciativa de carácter social, no dominada por el lucro individual, sino - por el mejoramiento del conjunto.

La libertad cooperativa no es la actividad sin limitaciones del individuo, que procura su enriquecimiento sin preocuparse si lesiona el interés de los demás; el sistema cooperativo concibe la libertad del individuo, limitada por las normas de una moral de solidaridad y de respeto a la paz entre los hombres y los pueblos.

3.- Definición del Derecho Cooperativo

Difícil es dar una definición muy precisa de la sociedad cooperativa, - en virtud de la gran variedad de miras que ella pueda perseguir. Sin embargo, se ha tratado de encontrar una fórmula sintética en la cual se pueda incluir todas las formas de cooperación. Así, se ha dicho que son aquellas sociedades - que trabajan con sus socios y para sus socios, cuyo objeto es suprimir el intermediario y obtener el justo precio, repartiendo los provechos que obtiene el empresario entre sus socios.

Se le ha definido también como la asociación voluntaria, democráticamente organizada, para trabajar y llenar las necesidades de sus socios por medio de la ayuda mutua cuyos excedentes o ganancias resuelven a quienes los ha producido como productores o consumidores.

H. Kaufman define: "La sociedad cooperativa es una asociación de número variable de personas, o de sociedades de personas, que unidas por acto de su libre voluntad y sobre la base de igualdad en derechos y responsabilidades, - transfiere algunas de sus funciones económicas a una empresa común, para el - fin de obtener ventajas económicas".

Franz Staundinger dice: "Cooperativa es una asociación libre de personas con iguales derechos, que persiguen su emancipación económica mediante una empresa explotada en común, la cual rendirá utilidad a los partícipes no

según la cantidad de capital que a la misma hayan aportado, sino según la utilización que de la misma vengán a hacer". (5)

El maestro A. Trueba Urbina en su libro "El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", hace un análisis del derecho cooperativo para después dar una definición, así pues empieza diciendo:

"Uno de los estudiosos del cooperativismo en nuestro país, Rosendo Rojas Coria, penetra en las normas jurídicas del cooperativismo, pero no percibe el nacimiento de un nuevo derecho para ser utilizados en el futuro por el proletariado o cuando determinados sindicatos obtengan su liberación de la explotación patronal y adquieran las fuentes de trabajo para ser manejadas por ellos -- mismos, sin intervención de ningún explotador, sino para trabajar en común y -- en vez de lucro obtener una justa retribución de su trabajo sin que éste sea mediatizado por ningún patrón: Así se suprime la plusvalía y las cooperativas se -- convierten en auténticos instrumentos sociales de redención de proletariado y se cumple el pensamiento marxista de que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de ellos mismos.

Ciertamente de que en las sociedades cooperativas integradas por trabajadores no existe el régimen del salariado ni debe imperar la explotación del -- hombre por el hombre ni las nuevas sociedades pueden regirse por el derecho civil o mercantil; pero más cierto es que aún no se conoce el nuevo derecho que -- las alienta.

Porque es revelador el pensamiento confuso al respecto:

"En la cooperativa son los dueños los mismos que trabajan. En otras palabras, los trabajadores en general son propietarios de ella. No hay, repetimos, asalariados. Por consecuencia, sus actos no pueden ser normados por el derecho del trabajo (llamado por otros derecho industrial, derecho obrero, etc.)".

Esta conclusión de Rojas Coria es falsa y desconocedora de la teoría del derecho del trabajo, que protege también la actividad de quienes no tienen razón, pero todavía es más incomprensible en esta otra afirmación tautológica suya: "Si pues, los actos cooperativos, no caen dentro de los dominios de los derechos mercantil, civil, del trabajo, entonces las normas que lo reglamentan se rán normas jurídicas de derecho cooperativo".

Por consiguiente, no es correcta su definición:

"El derecho cooperativo es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los actos cooperativos encaminados a lograr el bienestar general". En todo caso de los trabajadores.

La problemática del derecho cooperativo en nuestro país no ha sido estudiada y generalmente se confunde también el derecho cooperativo con las estructuras de las sociedades cooperativas que se han formado a partir de la ley de la materia, expedida el 10 de febrero de 1927. Hagamos a un lado esas confusiones y examinemos el nuevo derecho cooperativo como un producto social del pro

pio artículo 123 para regular las relaciones de los trabajadores liberados de sus explotadores en el régimen capitalista.

En primer término, el derecho cooperativo está inmerso en el derecho económico de carácter social incluido en el artículo 28 y en la fracción XXX del apartado a) del artículo 123, es decir, en la declaración de derechos sociales: Desde entonces el derecho cooperativo nace socialmente para sustituir el espíritu de lucro de las antiguas cooperativas mercantiles o a fin de dar paso a una nueva concepción social convertida en un instrumento de lucha en favor de la clase obrera y para alcanzar con él la redención de grupo de proletariado que hubieran logrado independizarse de sus explotaciones. En realidad, el derecho cooperativo adquirió contextura jurídica en la primera Ley General de Sociedades Cooperativas de carácter social, publicada el 15 de febrero de 1938 y vigente en la actualidad, por cuanto esta ley dispuso expresamente que las -- cooperativas sólo podrán integrarse por individuos de la clase trabajadora de -- manera que el derecho que la reglamenta quedó incluido en el derecho de trabajo y de la previsión social. Corresponde la regularización de los derechos de -- los cooperativados al derecho del trabajo, por cuanto aquéllos aportan tan sólo a la sociedad su trabajo personal, el cual en todo tiempo y lugar debe ser protegido por dicha disciplina y es también aplicable la norma de previsión social, -- porque se trata de que los cooperativados obtengan todos los beneficios que con -- forme al artículo 123 y sus leyes reglamentarias tienen los trabajadores en general.

Por tanto, el derecho cooperativo está íntimamente relacionado con el

derecho del trabajo, a grado tal de que podía considerarse el cooperativo como una reglamentación especial del derecho del trabajo para los cooperativados, es decir, para los trabajadores que integran las sociedades cooperativas de producción o de prestación de servicios, etc., y específicamente para regular las relaciones sociales en las cooperativas, su régimen de administración y sus formas particulares de tutela de sus miembros, para que no muera en ellas el principio de lucha de clases como estímulo permanente de superación del proletariado emancipado económicamente; en la inteligencia de que las cooperativas de consumo deben considerarse como organismos integrados por los propios trabajadores para los fines específicos de esta clase de sociedades y su nueva teoría social.

Quiénes se han ocupado de definir el derecho cooperativo lo han confundido con el derecho de las relaciones de los propios socios en las sociedades cooperativas; pero ni en uno ni en otro caso el derecho cooperativo debe identificarse con el derecho civil o mercantil ni con cualquier otra disciplina que no sea el propio derecho del trabajo, como tampoco puede tener significado alguno el decir que los actos cooperativos, al no ser regidos por el derecho civil o del trabajo, las normas serán de derecho cooperativo, lo cual es absurdo y por lo mismo carece de sentido el que se diga que el derecho cooperativo como derecho autónomo es hoy algo que se impone principalmente por su fuerza propia y por circunstancias universales. En conclusión, decir que el derecho cooperativo es norma jurídica porque es derecho cooperativo, implica sustancialmente una tautología.

Pero no sólo los teóricos del cooperativismo caen en el error, cuando in-

cursorian en el campo jurídico, sino hasta quienes por menesteres del oficio --- deambulan dentro de la juridicidad...

Otro estudioso del derecho cooperativo, Antonio Salinas Fuente, ensaya una definición que dice:

"Es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica".

Así queda confirmada la confusión a que nos habíamos referido, ya que el derecho cooperativo no es derecho de la organización cooperativa, sino derecho de los trabajadores que aportan su trabajo personal, en cuyas relaciones laborales con los órganos directivos de la sociedad debe aplicarse el derecho del trabajo. Y sigue reinando la confusión, antinomia o contradicción, cuando se afirma que el derecho cooperativo es rama del derecho público, para luego constituir la trilogía del derecho social con el derecho obrero, derecho agrario y derecho cooperativo.

El derecho cooperativo no es rama del derecho público sino rama del derecho social, en cuanto que las sociedades cooperativas sólo pueden integrarse con individuos de la clase trabajadora, de modo que el derecho cooperativo integrado por normas aplicables en el trabajo de los que integran dichas sociedades cooperativas, es una rama del derecho social y por su contenido y funciones for-

ma parte también de un capítulo importante del derecho administrativo del trabajo, porque corresponde a los propios trabajadores la dirección de sus compañeros de clase y la integración de órganos, para que el trabajo en común resulte fecundo y no se lesionen los derechos de los trabajadores que las integran.

A la luz del artículo 123, de sus leyes reglamentarias y de la propia -- Ley General de Sociedades Cooperativas y de nuestra Teoría Integral, que es método científico para estudiar la problemática del derecho del trabajo y de la previsión social, formulamos una definición que estimamos resuelve no sólo problemas teóricos, sino prácticos.

"Derecho cooperativo es el conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social".

Así queda definida una disciplina jurídica nueva, incomprendida por -- quienes hasta hoy la han manejado sin penetrar en sus concepciones teóricas, si no tan sólo pensando en el derecho mercantil, en la teoría economicista o identificándola con el derecho público, todo lo cual es inadecuado. El nuevo -- derecho cooperativo que se deriva de la declaración de derechos sociales de -- 1917. (6)

4.- Las Leyes Autónomas de las Sociedades Cooperativas

Desde el siglo pasado los trabajadores en la lucha por alcanzar su bienestar económico se agruparon en sociedades cooperativas, pero la influencia de la legislación mercantil les impidió que realizaran su objetivo social, que no quedó definido sino hasta la expedición de nuestra Declaración de Derechos Sociales.

Fue hasta el año de 1916 cuando se fundó en la Ciudad de México, una sociedad nacional cooperativa de consumo, que llegó a contar con 28 almacenes en el Distrito Federal. Sin embargo, este brote no comprendía aún necesidades de naturaleza permanente, pues surgió como consecuencia de la escasez de artículos de consumo necesario que por aquel tiempo experimentaba la población capitalina, debido a las perturbaciones de la actividad productora y la insuficiencia de medios de transporte que la lucha armada había ocasionado.

A pesar de que en sus días más prósperos aquella cooperativa había agrupado en su seno a un considerable número de consumidores residentes en la capital, al desaparecer las circunstancias ocasionales que favorecieron el ensayo, desapareció también la sociedad, no obstante los positivos beneficios que sus numerosos componentes habían percibido al operar con ella durante la carestía.

Al amparo de la misma legislación mercantil, se estableció en el año de 1917, la cooperativa de productores de henequén en el Estado de Yucatán que -

tenía por objeto regular al comercio de la fibra, evitando intermediarios y canalizando la exportación del producto hacia mercados internacionales, a través de una sola agencia constituida por la asociación de los hacendados.

Hasta entonces y durante algunos años, no se advierte inclinación alguna de las clases de trabajadores en favor de la forma cooperativa de organización para producir ni para satisfacer sus necesidades de consumo, pues el ensayo de 1916 había reunido indistintamente a personas de diversa condición económica y en él no se dejó sentir influencia preponderante del trabajo organizado.

La propaganda que por el año de 1923 se hizo de las cajas Reiffeisen, contribuyó a fomentar el cooperativismo, por más que el ensayo no haya pasado de un intento fallido. Sin embargo, esa propaganda, unida al hecho de la existencia del naciente movimiento cooperativo de Tampico, produjeron una reacción en la actividad del gobierno que se interesó entonces no sólo por fincar las bases legislativas conforme a las cuales había de facilitarse el desarrollo de la economía cooperativa sino también por fomentar, mediante una política tutelar la fundación de sociedades cooperativas.

La necesidad social era inexistente cuando se introdujeron en la legislación mercantil los primeros preceptos normativos de las Sociedades Cooperativas, comenzó a manifestarse como un hecho atendible. En 1927 el legislador se encontró frente a una realidad cooperativa y decidió estimularla, aceptando a priori que la doctrina cooperativa era útil a las clases trabajadoras; pero sin examinar

si ella, tal como se había formulado en los países que se originó, encajaba dentro del entonces embrionario sistema que el pensamiento revolucionario de México iba apenas integrando con las instituciones creadas a partir de la victoria del movimiento armado, como que los antecedentes del cooperativismo no se encontraban en los planos de la insurgencia popular, ni en las leyes revolucionarias, sino en el Código de Comercio, expedido por la dictadura con excesivo apego a los modelos extranjeros.

En la evolución jurídica de las sociedades cooperativas, la primera ley autónoma de la materia fue promulgada por el Gral. Plutarco Elías Calles, Presidente de la República, y publicada el 10 de febrero de 1927.

El objetivo de la Ley se precisa en el artículo 1o. de la misma en los siguientes términos:

"Son objeto de la presente Ley las Sociedades Cooperativas Agrícolas, Industriales y de Consumo que se constituyen con capital particular y que se establezcan en el futuro o estuvieren ya funcionando y deseen acogerse a su beneficio. Queda prohibido el uso de la denominación correspondiente a esta clase de sociedades, a todas aquellas que en su forma de constitución y funcionamiento no se sujeten a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos". Así, la organización cooperativa que había recibido carta de naturalización en las leyes mexicanas de 1889, tuvo en 1927 su primer estatuto dictado en vista de una necesidad social y de un propósito de propaganda. Prepon

deró, en efecto, en la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, un afán de fomento cooperativo: se instituyeron exenciones y otros estímulos en beneficio de quienes organizaron para la cooperación, faltaron una experiencia previa, se omitió sin embargo, prevenir con eficacia, el peligro de las simulaciones que permitieron a las sociedades capitalistas aprovechar las franquicias otorgadas; se dejó, en fin, sin seguridades y confiado sólo a la buena fe de las sociedades el mantener la autenticidad de los fines y la corrección de los procedimientos. En suma, la ley de 1927 adoleció de las deficiencias e incurrió en los errores de apreciación, propios de un ensayo legislativo, hecho sin discriminar las características de la doctrina adoptada y las posibilidades de su implantación. Ella se refirió, exclusivamente, a las formas de la cooperación que habían sido acogidas por los trabajadores, sin erogar los preceptos del Código de Comercio.

Las deficiencias de la ley permitieron una transformación de hecho en el seno de ciertas cooperativas que lograron convertirse en explotaciones de tipo capitalista que, merced a su forma, eludían el cumplimiento de la legislación de trabajo y usurpaban ventajas de un grupo constituido en empresa y en detrimento de la generalidad de los pseudosocios.

Si la ley no cumplía con perfección sus fines respecto de los trabajadores organizados en régimen cooperativo, tampoco satisfacían a los iniciadores del movimiento, quienes se mantenían acogidos a los preceptos de la ley mercantil y robustecían su grupo al aparecer nuevas sociedades análogas, cuyos --

propósitos se habían encontrado, indeseablemente para ellos, restringidos por la Ley de 1927.

La difusión de las ideas sobre cooperación y el aumento de números de ambos géneros de sociedades, así como la conciencia de los defectos de la Ley hicieron cada día más perceptible la necesidad de introducir substanciales reformas en ella, y así fue como se elaboró la ley de 1933, que marca un notable avance respecto de la anterior. El legislador percibe, con claridad la mayor parte de los términos del problema que había de resolver con apreciable corrección de varios de sus aspectos particulares; decide que todas las sociedades cooperativas han de regirse por un estatuto especial y deroga en lo relativo al Código de Comercio y determina rodear de preocupaciones cuanto es fundamental en una cooperativa: intenta eliminar todo privilegio y toda posible simulación, y organización a la vez de la administración interior y la vigilancia del estado sobre las funciones sociales con decretos complementarios que establecen las franquicias fiscales que han de gozar las cooperativas. Todo ello se traduce en un vigoroso auge del cooperativismo nacional. Un nuevo impulso al cooperativismo le dió el Presidente de la República, general Abelardo L. Rodríguez, --- quien en uso de facultades extraordinarias que le fueron otorgadas expidió una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual fue publicada en el --- "Diario Oficial" el 12 de mayo de 1933, "ajustándose a los principios del cooperativismo universal ortodoxo" y abrogando categóricamente el capítulo VII del título segundo, libro segundo del Código de Comercio y derogando la Ley de 1927

con excepción del Título cuarto.

La Ley de referencia, en primer término, con buen criterio, suprimió el concepto de "acciones", por certificados de aportación, dándole oportunidad a hombres y mujeres para ingresar a las cooperativas, estableció neutralidad política y religiosa, otorgándoles facultades de organizar secciones especiales de ahorro de crédito y previsión social, con la posibilidad para los asalariados de convertirse a los seis meses de trabajar en la cooperativa en socios de las mismas, estableciendo a la vez franquicias fiscales en favor de las mismas, alentando la creación de federaciones y confederaciones de cooperativas, autorizando la participación oficial en las mismas. Esta ley y su reglamento respectivo estuvieron en vigor hasta que se expidió la que podemos considerar primera ley de carácter eminentemente social, promulgada por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, en el año 1938.

Aparte de las deficiencias que en varias particularidades presenta la Ley de 1933, debe objetarse, sin desconocer sus indudables méritos que está concebida con un criterio idealista, ciego en muchos aspectos de la realidad que no debieron desatenderse cuando la ley se formuló y sobre todo desvinculando de las tendencias que revolución marca en la actitud, al trabajo organizado y a la economía general del país.

En su exposición de motivos se dice con casi increíble optimismo: "no siendo la cooperativa una institución creada toda para recibir lucro, las perso-

nas convencidas de la bondad del sistema llevaron a ella su dinero, porque saben bien cuáles son los beneficios que buscan y el objeto que se propongan". - Lo cual revela la posición idealista en que se colocó el legislador y que ha sido causa de que en numerosos aspectos, la ley de 1933 haya resultado ineficaz para normar el fenómeno cooperativo revolucionario de progreso.

En efecto, en gran parte prevaleció la misma situación consagrada por la ley de 1927 y siempre fue posible, como de hecho sucedió algunos casos que las sociedades cooperativas de productores no fuesen sino el disfraz de empresas capitalistas de explotación; por otro lado, la misma falta de crítica cooperativa que se nota al observar el espíritu con que fue elaborada la Ley de 1927 puede señalarse respecto a la de 1933, porque también a priori y ahora en contra de la experiencia ya adquirida durante la primera de estas leyes, se admitió que el tal sistema era benéfico para los trabajadores sin advertir que en muchas ocasiones es causa de su descasamiento y, por tanto, atenta directamente contra los intereses generales del proletariado y además no se ajusta a los principios que forman la marca del régimen revolucionario y que han sido concretados en el Plan Sexenal.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Cfr. Jorge del Rfo. Las Cooperativas de Trabajo, pág. 16.
- (2) Cfr. Jorge del Rfo. Las Cooperativas de Trabajo, págs. 15 y 16.
- (3) Cfr. Jorge del Rfo. Las Cooperativas de Trabajo, pág. 26.
- (4) Cfr. Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil Mexicano, 1953, - pág. 267.
- (5) Cfr. J. Ramírez Cabañas, La Sociedad Cooperativa de México. Págs. 11, 12 y 13. Ediciones Botas, Méx.
- (6) Cfr. A. Trueba Urbina. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. - Págs. 1616, 1617, 1618, 1619. Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

C A P I T U L O I I I

EL REGISTRO COOPERATIVO

- 1.- Reglamento del Registro Cooperativo --
Nacional.
- 2.- Efectos Jurídicos del Registro de las Coo
perativas.
- 3.- La Jurisprudencia de las Sociedades Coo
perativas.

CAPITULO III

EL REGISTRO COOPERATIVO

1.- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.

Con objeto de completar la obra legislativa en materia de cooperativas, el Presidente Cárdenas, expidió el 2 de agosto de 1938 el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, publicado en el Diario Oficial el 11 de agosto de 1938 y que a continuación se transcribe:

Artículo 1.- En el Departamento de Fomento Cooperativo de la Secretaría de la Economía Nacional funcionará el Registro Cooperativo Nacional a que se refiere el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 2.- El Registro Cooperativo Nacional, se encargará de inscribir:

I.- Las actas y bases constitutivas de los organismos cooperativos, legalmente autorizados;

II.- Las modificaciones a las bases constitutivas;

III.- Los acuerdos de cancelación de autorizaciones de cualquiera de los organismos cooperativos, dictados por la Secretaría de Economía Nacional, cuando contra ellos no hayan sido interpuestos dentro de los plazos legales los re cursos que otorgan las leyes o bien, cuando habiéndose interpuesto dichos recursos, fueren confirmados los acuerdos recurridos;

IV.- Las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 3.- El Registro Cooperativo Nacional estará integrado por dos secciones:

I.- Registro de Sociedades Cooperativas de Consumidores.

II.- Registro de Sociedades Cooperativas de Productores.

Artículo 4.- Cada sección de las que integran el Registro Cooperativo Nacional llevará los siguientes libros:

I.- De inscripciones.

II.- De índice general.

Artículo 5.- El Secretario de la Economía Nacional autorizará los libros a que se refiere el artículo que precede, en su primera y última página.

Las fojas que contengan estarán numeradas progresivamente y selladas por

la Secretaría.

Artículo 6.- En los libros de inscripciones se asentarán los siguientes datos:

I.- Denominación, domicilio social del organismo y ubicación de sus oficinas.

II.- Fecha de la constitución del mismo;

III.- Fecha y número de su autorización;

IV.- Su objeto y campo de operaciones;

V.- Régimen de responsabilidad adaptado y valor de cada uno de los certificados de aportación;

VI.- Número de socios;

VII.- Monto de los capitales suscritos y exhibidos inicialmente.

VIII.- Bienes y Derechos que aparezcan aportados;

IX.- Fondos sociales, modo de constituirse y su objeto;

X.- Secciones especiales que se creen y reglas para su funcionamiento;

XI.- Duración de los ejercicios sociales;

XII.- Forma de distribución de rendimientos;

XIII.- Reglas para la disolución y liquidación del organismo;

XIV.- Las demás estipulaciones que soliciten los interesados que se registren, previa autorización de la Secretaría de la Economía Nacional.

XV.- Las modificaciones a las bases constitutivas;

XVI.- Los acuerdos de cancelación, indicándose:

- a) fecha del acuerdo y del Diario Oficial en que se hubiere publicado;
- b) Destino dado a haber social.

Art. 7.- En los libros de Índice general se asentarán los siguientes datos:

I.- Nombre de los organismos cooperativos registrados, su domicilio social y ubicación de sus oficinas;

II.- Número de registro que les corresponda.

III.- Número de las fojas de los libros respectivos en que fueron registrados.

Art. 8.- Al autorizarse el funcionamiento de un organismo cooperativo, se enviará al Registro Cooperativo Nacional por duplicado, la autorización correspondiente acompañada de cinco copias del Acta y bases constitutivas a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Sociedades Cooperativas.

Art. 9.- El registro se hará en forma de acta, la que contendrá fecha -

del mismo y los datos que prescribe el artículo 6o. de este ordenamiento. Las actas serán firmadas por el encargado del Registro Cooperativo Nacional y autorizadas por el Jefe del departamento cooperativo.

Las anotaciones en las actas y bases constitutivas sólo serán firmadas por el encargado del Registro y llevarán el sello de la oficina.

Artículo 10.- Hecho el registro a que se refiere el artículo anterior, el departamento cooperativo distribuirá la documentación respectiva en la forma -- que proceda.

Artículo 11.- Los interesados en que se efectúen inscripciones en el Registro Cooperativo Nacional los solicitarán del Departamento de Fomento Cooperativo, el cual exigirá que se llenen previamente los requisitos legales. No será necesaria la solicitud de los interesados cuando la inscripción debe hacerse de - oficio.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- En virtud de que hasta la fecha de vigencia del presente re-glamento quedará integrado el conjunto de disposiciones que hacen posible la a--plicación de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de once de enero del - corriente año, el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 2o. transitorio de la misma, principiará a correr a partir del día en que entre en vigor este ordena- miento.

Artículo 2.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el "Diario Oficial", no siendo, por lo tanto, aplicable el artículo 2o. del Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales.

2.- Efectos Jurídicos del Registro de las Cooperativas.

Así como los sindicatos deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según se trate de sindicatos de carácter federal o local, respectivamente, debe tener personalidad jurídica como personas morales de derecho social, así también las sociedades cooperativas deben ser registradas en el Registro Cooperativo Nacional dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, para el efecto de que gocen de personalidad jurídica para realizar toda clase de actos en nombre de sus socios.

Por otra parte, la inscripción es obligatoria para los efectos indicados, - debiendo estimarse como supletoria en lo relativo a la personalidad jurídica lo - prevenido en la Ley Federal del Trabajo en cuanto a sindicatos, ya que las sociedades cooperativas se integran únicamente por individuos de la clase trabajadora. El Registro Cooperativo Nacional dependiente del Departamento de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, es un órgano público encarga- do de hacer todas las anotaciones correspondientes bajo la responsabilidad del encargado del propio registro.

3.- La Jurisprudencia de las Sociedades Cooperativas.

Complementan el régimen jurídico y consuetudinario en la administración de trabajo en las sociedades cooperativas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las facultades de la Secretaría de Industria y Comercio y a los derechos de los socios, en la inteligencia de que las cooperativas tienen -- una responsabilidad mayor que los propios sindicatos, porque en su lucha por su emancipación económica podrían caer en determinados vicios que deberán evitarse en el seno de las sociedades cooperativas.

A continuación, reproducimos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para el efecto de coordinarla con las disposiciones de la Ley, y obtener una administración eficiente del trabajo en el seno de las sociedades Cooperativas.

Las tesis más importantes en relación con las cuestiones que se han controvertido en el seno de las sociedades cooperativas y que se han llevado al tribunal administrativo de la Secretaría de Industria y Comercio y a la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes:

COOPERATIVAS, FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS. Los artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de 11 de enero de 1938, sólo otorgan facultades a la Secretaría de Economía Nacio-

nal cuando se trata de la exclusión de socios y de infracciones a la misma Ley, - pero ni los invocados preceptos ni algunos otros de la repetida ley o su reglamento, la facultan para conocer de otros juicios o controversias, ya que el artículo 14 de la Constitución Política de la República, expresamente ordena que nadie - puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o - derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente estable- cidos, es decir, ante autoridades judiciales. México, D.F., acuerdo de la Ter - cera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

COOPERATIVAS, FACULTADES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA SOBRE LA VIGILANCIA DE LAS. De acuerdo con los artículos ochenta y dos y - ochenta y siete de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Secretaría de Economía tiene a su cargo la vigilancia de las sociedades cooperativas, a fin de que éstas cumplan con lo que ordena dicha Ley y su reglamento, así que, si como resultado de las inspecciones que realicen tiene conocimiento de un hecho -- que implique violación a la Ley o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, podrá dictar resolución dando aviso al Consejo Administrativo, al de vigilancia o a los socios, o convocar a Asamblea General para proponer las medidas que deban adaptarse a efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, como son el arresto hasta por 36 horas y la multa hasta por la cantidad de \$ 1,000.00 pudiendo llegar hasta la revocación de la autorización que para funcionar se había otor-

gado a la cooperativa y ordenar su liquidación; pero esto sólo significa que la Secretaría está autorizada para hacer ver que se ha cometido alguna irregularidad y ordenar que se corrija, pero de ningún modo para declarar la nulidad de actos acordados por las cooperativas, ya que este tipo de declaraciones solamente compete al poder judicial.

Sociedad Cooperativa de Transportes "Práxedes Guerrero", S.C.L.

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en la relación con los artículos 35, fracción IV y 36 del mismo ordenamiento, por lo que también debe de resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo haga, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión. Tesis jurisprudencial número 252 a fojas 769, CUARTA parte del último Apéndice al semanario judicial de la Federación.

COOPERATIVAS, QUIENES TIENEN EL CARACTER DE SOCIOS DE LAS.

De acuerdo con la fracción primera del artículo 1o. de la Ley General de Socie-

dades Cooperativas, estas sociedades deberán estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten su labor personal cuando se trate de cooperativa de productores. A su vez, el segundo párrafo del artículo 9o. del reglamento de la citada ley, dispone: "...La resolución del Consejo de Administración o de la Asamblea, admitiendo como socios a persona que no reúna los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 1o. de la Ley, no podrá producir efecto alguno...". De las disposiciones anteriores se deduce que la mente del legislador fue la de que el carácter que tenga cualquiera persona no satisface los requisitos exigidos por la fracción primera del artículo 1o. de la Ley de la materia. Ahora bien, si ninguno de los quejosos cumplió con el principio de prestar a la sociedad cooperativa su trabajo personal, y alguno de ellos ni siquiera pertenece a la clase trabajadora, aspectos ambos que no pueden interpretarse en otra forma sino como una contravención a la disposición categórica del artículo 1o. de la Ley Federal de Sociedades Cooperativas; y si varios de dichos quejosos se dedican a actividad distinta de la de los socios activos y en las bases constitutivas de la mencionada sociedad cooperativa, en una de sus cláusulas se reproducen los requisitos que se contienen en el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria invocada, debe decirse que el acto reclamado por el que se pretende privar a los quejosos de sus derechos de socios de la cooperativa respectiva, es fundado, sin que pueda alegarse que en virtud de que los quejosos aparecen como socios fundadores, se haga necesario, para no considerarlos como socios, observar el procedimiento de exclusión correspondiente, porque como se ha indicado en los términos

extrictos del artículo 9o. reglamentario, segundo párrafo, de la ley en consulta, en ningún momento las personas que no satisfacen los requisitos de que se ha hablado, llegan a adquirir el carácter de socios, puesto que no cumplen con los requisitos esenciales de pertenecer a la clase trabajadora y prestar servicios personales a la cooperativa de la que pretenden ser miembros, sin que sea óbice la pretensión de ser socios fundadores, puesto que no puede estimarse que sean socios y la circunstancia de que se estimen fundadores, no purga a los quejosos de la obligación de cumplir con los requisitos legales que se mencionan. Aunque se les haya reconocido a los recurrentes del carácter de socios de la cooperativa tal acto es jurídicamente inexistente y para declarar tal inexistencia, no es necesario seguir procedimiento alguno, sobre todo porque no se trata de una exclusión, sino del no reconocimiento de la calidad de socios, pues el acuerdo reclamado no excluye ni ha podido excluírlos como socios de la sociedad cooperativa mencionada, por la razón elemental de que nunca han tenido el carácter. México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS. El artículo 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece, entre otras cosas, que los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo no más de dos años y que sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período a partir del término de su ejercicio. Por tanto, si quienes promovieron el amparo en representa--

ción de una cooperativa lo hicieron después de transcurridos los dos años para los cuales fueron designados como miembros del Consejo de Administración, y antes de que transcurriera el término legal necesario para que pudieran ser reelectos, -debe estimarse que en la fecha en que solicitaron el amparo se encontraban impedidos y carecían de capacidad legal para desempeñar en el Consejo de Administración los cargos con que se ostentaron; por lo cual el amparo resulta improcedente y debe sobreseerse con fundamento en los artículos 4o. 73 fracción 18 y 74, fracción III de la Ley de Amparo y 31 de la Ley de Sociedades Cooperativas ⁽²⁾.

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS. Para que las cooperativas sean representadas por su respectivo Consejo de Administración, se requiere -que concurren todos los miembros de éste y no sólo una parte de ellos sin que sea válida la ratificación hecha por todos, de la demanda de amparo presentada por parte de ellos, pues la ratificación no cabe respecto de actos realizados en exceso de facultades. Tesis Jurisprudencial número 59, página 79, Tercera parte del último Apéndice al semanario judicial de la federación.

EXPULSION DE SOCIOS, FORMA DE EMITIR EL VOTO PARA LA.. Es infundado el agravio que expresa la autoridad recurrente, por las siguientes razones: "Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Sociedades Cooperativas establece que los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones IaV del propio precepto, entre los que se encuentran los de acep-

tación, exclusión y separación voluntaria de socios, deberán tomarse por mayoría de votos en Asamblea General que estén presentes por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad; también lo es que dicho precepto debe interpretarse atendiendo a la importancia y trascendencia de las resoluciones que en la asamblea respectiva deben tomarse, como lo es precisamente la aceptación exclusión y separación voluntaria de un socio, en el sentido de que para que sea válida una resolución de esa naturaleza es necesaria la mayoría de votos de los miembros de la sociedad presentes en la asamblea, por la que debe entenderse que el requisito de presencia de esas dos terceras partes no quiere decir, solamente eso, presencia, sino que es menester que de los socios que concurren la mayoría de ellos emita su voto en el sentido de la expulsión participando así en el acuerdo de la sociedad de manera activa.

Ahora bien, como en la especie y según constancias de autos, en la asamblea celebrada el 13 de septiembre de 1964 por la Sociedad Cooperativa de Producción "Pesquera de Mariscos", S.C.L., integrada por 184 socios, en la que se excluyó de la misma al quejoso, asistieron 158 miembros, más de las dos terceras partes que exige el artículo 23, último párrafo, de la Ley de Sociedades Cooperativas, pero votaron en favor de la exclusión únicamente 46 personas, 31 en contra y 81 abstenciones, debe concluirse, como lo hizo el C. Juez de Distrito a que, en el caso no se cumplen los requisitos señalados por el numeral citado de la Ley de Sociedades Cooperativas, toda vez que no se obtuvo la mayoría de votos de los miembros presentes, en el sentido de la expulsión, para que se considere válido el

acuerdo dictado; razón por la cual procede confirmar la sentencia que se revisa y conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión que demanda. (Toca número 3241/67).

CAPITULO IV

ATRIBUCION DE LA S.I.C. PARA INTERVENIR EN LAS COOPERATIVAS

- 1.- El artículo 80, de la Ley de Secretarías y -
Departamentos de Estado.
 - 2.- Artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley Ge-
neral de Sociedades Cooperativas.
-

C A P I T U L O I V

ATRIBUCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA INTER_
VENIR EN LAS COOPERATIVAS.

1.- El artículo 8o. de la Ley de Secretarías y Departam--
mentos de Estado.

La atribución que le encomienda la fracción XII del artículo 8o. de la -
Ley de Secretarías y Departamento de Estado a la Secretaría de Industria y Co--
mercio para intervenir no es una aplicación correcta jurídico-social toda vez -
que estas sociedades están compuestas por elementos de la clase obrera que tra--
bajan en común y sin ser explotados; y porque no es el órgano del Estado o de la
Administración Pública el idóneo socialmente para intervenir y resolver algunas
cuestiones relacionadas con las mismas.

Das características principalmente tiene la intervención de la Secretaría
de la Economía Nacional en las cooperativas de intervención oficial que define
el artículo 163; la de tener un representante en el Consejo de Administración de

estas sociedades; conforme el artículo 70 y la de revisar los casos de exclusión de socios como lo previene el artículo 71 y en ambos casos las prevenciones legales tienen su justificación en la necesidad de proteger el interés público, pues se trata de sociedades que reciben del Estado los derechos de explotación, sobre todo con la preferencia que les concede el artículo 64, y por ello el Estado adquiere un derecho de intervención y aún no de participación por lo que de suyo pone pa-ra el éxito de esta clase de sociedades lo que justifica el aumento en el porcenta-je de la participación con la que deben contribuir a formar un fondo irrepartible de acumulación destinado a mejorar y ensanchar la unidad productora (artículo - 69).

De este modo queda suprimida toda posibilidad de que mediante la acumu-lación progresiva de los rendimientos al capital inicial, esta clase de cooperati-vas pudiera algún día constituirse en explotadora de asalariados desclasando así a sus propios miembros, y en esto precisamente consiste su excelencia como pode-roso medio de transformación social.

2.- Artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley General de -
Sociedades Cooperativas.

La Dirección, Administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- a) La asamblea general;
- b) El consejo de administración;
- c) El consejo de vigilancia;
- d) Las comisiones que establece esta ley y las demás que designe la asam
blea general (Artículo 21).

Así, nuestra Ley en su artículo 25, dice:

"En el reglamento de la presente ley se expresarán las causas que puedan motivar la exclusión de socios y el procedimiento que deba seguirse al efecto, -
Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, ocurrirá a la -
Secretaría de la Economía Nacional y previa la demostración de que la asamblea
general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, o el
procedimiento que deba seguirse para aplicarlas, ordenará la reposición del socio
excluido en el primer caso, o la del procedimiento, si sólo éste se hubiere viola-
do.

Los siguientes artículos se refieren a la vigilancia oficial y a las sanciones, así el artículo 82 dice:

"La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta ley y sus reglamentos."

A este efecto, las sociedades cooperativas, las federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

Artículo 83. Si como resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la Ley, o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, dará aviso al consejo de administra--ción, al de vigilancia o a los socios, y podrá convocar a asamblea general para proponer las medidas que deban adoptarse a efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 84. Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos se sancionarán por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por treinta y seis horas, multa hasta por mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez.

Artículo 87. En caso de que la cooperativa incurra en infracción grave a esta ley o a su reglamento, y principalmente en las que tiendan a establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar algún

perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en general, o establez_ ca situaciones de competencia ruinosas respecto de otras cooperativas, la propia - Secretaría directamente o a instancia de parte podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las suscripciones correspondientes y liquidar la so-- ciedad conforme a las prevenciones de esta ley, oyendo en todo caso al organis- mo cooperativo interesado y previa justificación de las causas que motiven esa de_ terminación.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES:

- 1.- No es un acierto jurídico social la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio en el régimen de las Sociedades Cooperativas, toda vez que estas sociedades están integradas por individuos de la clase trabajadora que laboran en común y sin explotadores.
- 2.- La Secretaría de Industria y Comercio no es el órgano del Estado o de la Administración Pública el idóneo socialmente para intervenir y resolver algunas cuestiones relacionadas con las cooperativas.
- 3.- El órgano adecuado teórica y prácticamente sería la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el carácter social que le imprimió a las cooperativas el artículo '23.
- 4.- También es antisocial la función jurisdiccional que se le otorga a la Secretaría de Industria y Comercio, por la propia Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que dicha Ley nació a la vida jurídica en el Código de Comercio, -

pero debemos advertir que a partir de la vigencia de los artículos 28 y 123 de la Constitución de 1917, las sociedades o asociaciones cooperativas de productores y las cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores, comenzaron a ser objeto de tutela social, perdiéndose en la lejanía - de su evolución su origen mercantil para transformarse en instituciones sociales - por estar integradas por trabajadores.

5.- La función de la Secretaría de Industria y Comercio es de carácter público y de protección a la industria, por lo que el conocimiento de tales materias - debería encomendarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

6.- Tratándose de controversias o conflictos entre trabajadores y tomando en cuenta la naturaleza social de las asociaciones de ésta, dichos conflictos deberían de ser de la competencia de los órganos de jurisdicción social, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues como dispone expresamente la Ley Federal del Trabajo en el artículo 604, corresponde a la Junta Federal y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.

7.- En las relaciones sociales que se forman en el trabajo en común que realizan los miembros de las sociedades cooperativas, se proyecta el artículo 123 y - su Ley Reglamentaria en cuanto se convierten en derecho exclusivo mínimo en favor de los individuos de la clase trabajadora que las integran, pues el derecho me

xicano del trabajo rige las actividades de los propios trabajadores entre sí en las relaciones entre trabajadores y patrones en el campo de la producción económica y en cualquier actividad fuera de la propia producción económica.

8.- En toda clase de actividades laborales ya sean artesanales, comerciales, culturales, en toda prestación de servicios, inclusive en las de producción de la cultura penetra el derecho mexicano del trabajo.

9.- La competencia de los tribunales de trabajo para conocer de conflictos en tre los propios trabajadores, es evidente por mandato de la Ley, por la naturaleza de los órganos especializados en la aplicación de las leyes laborales; y en -- cuanto se trata de trabajadores, en cuyos conflictos de las juntas deben de proce der en absoluta y rigurosa equidad social ya que su función tutelar es exclusiva-- mente en favor de los trabajadores en los conflictos que ellos tengan entre sí o en contra de sus patrones.

B I B L I O G R A F I A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México
1973.

Del Rfo, Jorge. "LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO".

García Cantú G. "EL SOCIALISMO EN MEXICO" Siglo XIX, Ediciones Era,
S.A., 1a. Edición, México, 1964.

Gonnard, René. "HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS", Madrid, -
1938.

Leroy Máximo. "EL DERECHO CONSUETUDINARIO OBRERO", I y II Tomos,
México.

Ley General de Sociedades Cooperativas, México, 1938.

Mantilla Molina, R. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", 1953.

Ramírez Cabañas J. "LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE MEXICO", Ediciones
Botas, México.

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.

Rodríguez y Rodríguez. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES".

Rojas Ioria R. "TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO", Fondo de Cul
tura Económica, México, 1952.

Trueba Urbina A. "NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO", Edi
torial Porrúa, S.A., México, 1973.